

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación. Prc. radicado 110013343-061-2021-00272 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 14:58

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

Recurso contra Auto que improbió.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Andrea Carolina Bedoya Cano <abc.andrea@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 2:39 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; OMAR HERNANDO ALDANA HERNANDEZ <Omar.Aldana@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; cacosta <cacosta@procuraduria.gov.co>; Juan Carlos Castaño Barragan <jcastanob@procuraduria.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación. Prc. radicado 110013343-061-2021-00272 00

Cordial saludo,

Remito escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de fecha 26 de octubre de 2021, el cual fue debidamente notificado el 4 de noviembre de 2021. Dicho Auto se profirió dentro del proceso con radicado 110013343-061-2021-00272 00, Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá

Cordialmente,

ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO
Apoderada especial parte convocante

Bogotá, 15 de octubre de 2021

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

Jueza 61 Administrativa del Circuito de Bogotá

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.	PROCESO:	Examen conciliación prejudicial
	MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
	RADICADO:	110013343-061-2021-00272 00
	CONVOCANTE:	Sociedad Inversiones Boyacá. Ltda.
	CONVOCADA:	UARIV
	ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Cordial saludo,

En mi condición de apoderada especial de la sociedad convocante, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de conciliación No. 009, del 26 de octubre de 2021, el cual fue debidamente notificado el 4 de noviembre de 2021. Los fundamentos del recurso son los siguientes:

1. Con la modificación introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, específicamente al numeral 3, procedo a interponer este recurso de reposición y **en subsidio el de apelación.**
2. La conciliación pretendida, se relaciona con el uso alternativo de dos medios de control: el de controversias contractuales por incumplimiento del contrato de arrendamiento (como pretensión principal), o de la acción *in rem verso* // reparación directa (como pretensión secundaria). Precisamente por la dualidad que en derecho pudiera parecer y que de una u otra forma dejan al administrado sin camino, se ve el abogado en la necesidad de acudir a ambas herramientas.
3. Los criterios jurídicos son inmensamente diversos, al punto de que una alta Corte le revoca a otra alta Corte (el famoso llamado choque de trenes). Y es que cada caso puede tener una minúscula diferencia con otro, que se tornan en un estado jurídico también diferente y especial. De ahí que uno de los principios fundamentales en asuntos de litigio sea el consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Dicho principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

4. Un principio es esa parte tan importante del ordenamiento jurídico, que su aplicación no tiene una lista de reglas, sino que es algo que se ve en el trasfondo del asunto bajo análisis. En el caso puntual, al dar aplicación a un principio como estos, también contribuye a motivar a los acuerdos. Dos sujetos de derecho y de obligaciones llegan a un acuerdo por su propia voluntad, luego de que un Comité de Conciliación conformado por funcionarios públicos del nivel directivo de una Entidad lo analice. Bajo la autonomía de su voluntad y desde la perspectiva del derecho, acuerdan resolver el conflicto que los convoca y no congestionar así los despachos. Dicho acuerdo posteriormente es avalado por un tercero neutral, que de hecho es del Estado, pero bajo las reglas no solo conciliatorias sino también de cuidar los bienes del Estado (por ser Ministerio Público). Aún así, en la instancia judicial es improbadado por una regla procesal, realmente deja por fuera el principio de prevalencia de lo sustantivo sobre lo formal. Y eso que lo formal o procesal jamás se pasó por alto.
5. El Auto recurrido no hizo referencia en absoluto al medio de control de controversias contractuales. Entonces si no es ese medio ni el de *in rem verso*, entonces ¿cuál medio le queda al ciudadano que sufrió una lesión por causa de una omisión de una Entidad Pública? ¿No es claro que se está prevaleciendo las formas a lo sustantivo?. Quisiera, con el debido respeto, llamar la atención especial del Juzgado (en instancia de reposición) y/o del Tribunal (en instancia de apelación) y pedirles que por favor procedan con la aprobación del acuerdo. Si bien es cierto que se falla en derecho, también es cierto que se administra justicia y de ahí la importancia de lo sustantivo. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso, que ubica las formas en un lugar importante, lo es atado a la defensa del ciudadano y/o del que está en la posición más débil en una controversia. De ahí la importancia de que al administrar justicia se tenga una clara diferencia entre principios y normas. El aludido principio del artículo superior 228 está completamente ligado a la administración de justicia.
6. De otro lado, puede observarse que en el Auto recurrido se concentra la atención en que como “*la situación acaecida no se enmarcó en ninguno de los casos en los cuales resulta válido hablar de enriquecimiento sin justa causa*”, se tomó la decisión de improbar. Sin embargo, nótese que el literal ‘a’ descrito en la jurisprudencia base de la decisión recurrida, refiere la siguiente causa: “*Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, **que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constrañó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.***”

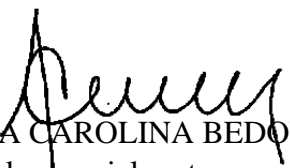
La **razón** que se indica en la decisión que recurro, es que “*Se observa que según lo pactado en la cláusula decima primera [DEL CONTRATO], el arrendador debía realizar una visita preliminar a la fecha de terminación, en la que expresarían las condiciones en*

las cuales debía ser entregado el inmueble, no obstante, en el plenario, se carece de prueba de dicha visita preliminar, cuyo fin último era que no se requiriera de tiempo adicional que perjudicara a las partes. Dicha “visita preliminar”, solamente se hizo 23 días después de vencido el plazo contractual, situación que implicó que la entrega solo pudiese efectuarse el 8 de marzo de 2019”. Ese fue el párrafo primero de la cláusula citada. En estricto sentido, no dice cuántos días de anticipación era esa “visita preliminar”. Pero, ¿qué tal si el Auto hubiera tomado también como base el párrafo segundo? Ahí dice cómo, en qué condiciones debía ser entregado el inmueble. Incluso la cláusula como tal dice que el arrendatario debía “restituir” el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió. De tal manera que, si hubiera estado en las condiciones pactadas, no habría ocurrido ningún inconveniente con la restitución.

7. De lo anterior se tiene que la providencia decide improbar el acuerdo porque no cumple con las condiciones de la acción in rem verso, pero la razón o motivación de la decisión fue dada en torno al contrato. Visto de una u otra manera, y armonizándolo con el principio del artículo 228 superior, con el debido respeto considero que sí existen razones jurídicas para que el acuerdo se hubiera aprobado. Por lo tanto, solicito de una manera muy atenta que en la misma instancia se revise la decisión y se reponga. O en caso de que la señora Juez quiera continuar con el mismo criterio, proceda entonces a conceder el recurso de apelación que incorporó la Ley 2080 de 2021.

Agradezco su atención y su trabajo

Cordialmente,


ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO
Apoderada especial parte convocante